ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO COMPETITIVO
No. 4171.010.32.1.192 de 2024

Santiago de Cali,15 de Julio de 2024

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROCESO COMPETITIVO No. 4171.010.32.1.192 de 2024

PROCESO:	4171.010.32.1.192 de 2024
MODALIDAD:	PROCESO COMPETITIVO 092
OBJETO:	"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO COMERCIAL DE LOS MERCADOS CAMPESINOS CON PRÁCTICAS AGRÍCOLAS DE PRODUCCIÓN LIMPIA DE SANTIAGO DE CALI.".

En primer lugar, es preciso indicar que al momento de publicar los documentos previos, se señaló dentro de la invitación el cronograma del proceso de contratación con las fechas para el recibo de las observaciones sobre dicho proceso. Las observaciones presentadas, no fueron adjuntadas por los interesados dentro del término establecido en el cronograma determinado en la invitación, toda vez que las mismas fueron allegadas el 12 de julio de 2024 a las 19:09 Horas y el 15 de julio de 2024 a las 8:57 Horas.

En virtud de lo anterior, la Sentencia No. 66001-23-31- 000-1997-03637-01(16041) (CP: RUTH STELLA CORREA PALACIO) proferida el 26 de abril de 2006 por el Consejo de Estado, determinó con relación a la preclusividad de las etapas del procedimiento de selección, entre otros, lo siguiente:

> *"(…) Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5 , 25[1] No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los*

[1] Ley 80 de 1993: «Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio: »1º. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones».

participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 (…)"

No obstante, lo anterior la entidad, en aras de brindar claridad a las observaciones extemporáneas, procede a responder de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FUNDACION PARA LA ATENCION INTEGRAL

1. *"OBSERVACIÓN No. 1. : Teniendo en cuenta el anexo 2 Oferta Económica, solicitamos sea aclarado cuál es su indicador, ya que en el anexo 1 Presupuesto detallado nos relacionan el indicador "número"*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se aclara que el indicador será "PRODUCTORES RURALES" por lo que en la propuesta económica se deberá diligenciar de tal forma.

2. *"OBSERVACION No. 2. : Según el anexo 2 Oferta Económica el valor unitario tiene discrepancia con relación al valor unitario del anexo 1 Presupuesto detallado. Por favor aclarar."*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

3. Se aclara a los futuros oferentes, que no existe discrepancia en los valores toda vez que el valor descrito en la "propuesta económica" corresponde al valor unitario de cada beneficiario. "OBSERVACIÓN No. 3.: Dicho en el numeral "29.6 Requisitos técnicos mínimos punto acreditación del aporte mínimo de la ESAL", en la oferta económica del pliego se relaciona en todas las actividades la CANTIDAD de 15 y en el anexo 1 Presupuesto detallado en todas las actividades hay diferencia en las Cantidades. Por esto, se solicita a la entidad sea aclarado la población total a beneficiar."

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO COMPETITIVO
No. 4171.010.32.1.192 de 2024

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con respecto a su observacion, la entidad le aclara que el valor detallado del presupuesto hace referencia a las actividades y beneficiarios que se atenderán con presupuesto del Distrito; ahora bien, en la invitación se hace referencia a cantidad "15 beneficiarios" ya que es el presupuesto base del aporte mínimo de la ESAL, tal como se indica en el numeral "29.6 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS, item Acreditación del Aporte Mínimo de la ESAL."

4. "OBSERVACION No. 4.: En el numeral "31. CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y EVALUACIÓN" la puntuación esta discriminada de la siguiente manera: Lo cual, genera confusión ya que aquí se nombra 3 ítems que suman los 100 puntos, pero en el pliego se observa después de este el numeral 1. VALOR AGREGADO AL PROYECTO (MÁXIMO 60 PUNTOS) y el numeral 2. VALOR AGREGADO EN CONDICIONES DEL PROYECTO (MÁXIMO 40 PUNTOS), lo cual no es coherente con el cuadro relacionado como factor de calificación y su puntaje."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se invita al observante a revisar detalladamente las adendas del proceso, ya que esta observación fue respondida mediante documento denominado "RESPUESTA A OBSERVACIONES" y modificado mediante adenda el día 11/07/2024 a las 14:29 horas.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR KRATOS CONSULTORES S.A.S CONSULTORES SAS

"Estimados miembros del comité de contratación,
Por medio de la presente, me permito realizar una observación formal respecto al proceso de contratación No. 4171.010.32.1.192 de 2024
En aras de fomentar la pluralidad de oferentes y garantizar una competencia más equitativa y representativa de las capacidades del mercado, respetuosamente solicitamos que se considere la modificación del indicador del índice de endeudamiento requerido.
Justificación de la Observación

1. Pluralidad de Oferentes:

- *El actual requisito del índice de endeudamiento de < 0,56 limita la participación de un número significativo de empresas que, a pesar de contar con la capacidad técnica y experiencia necesaria, no cumplen con este umbral específico. Al ampliar el límite a < 0,70, se permitiría la inclusión de un mayor número de oferentes calificados, promoviendo así una mayor competencia y diversidad en las propuestas recibidas.*

2. Inclusión de Empresas Viables:

- *El índice de endeudamiento es un indicador financiero que puede variar significativamente entre industrias y tipos de empresas. Un umbral más inclusivo*

de < 0,70 seguiría garantizando la estabilidad financiera de las empresas participantes, mientras que también se reconocerían las variaciones normales en la gestión financiera empresarial sin excluir a aquellas que son perfectamente viables y capaces de cumplir con los requisitos del contrato.

3. Fomento de la Competencia:

- *Aumentar el límite del índice de endeudamiento a < 0,70 incentivará la participación de un mayor número de empresas, lo que a su vez incrementará la calidad de las ofertas recibidas. Una competencia más robusta es beneficiosa para la entidad contratante, ya que puede conducir a propuestas más innovadoras, eficientes y rentables.*

Solicitud

En base a los argumentos presentados, solicitamos respetuosamente que se modifique el requisito del índice de endeudamiento de < 0,56 a < 0,70 en el proceso de contratación No. 4171.010.32.1.192 de 2024. Esta modificación promoverá una mayor pluralidad de oferentes, asegurará la inclusión de empresas viables y fomentará una competencia más equitativa y enriquecedora para el proceso.

Agradecemos su atención a esta solicitud y quedamos atentos a cualquier comunicación adicional que pueda surgir en relación con este proceso."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento, Colombia Compra Eficiente determina la forma de hallarlo y su importancia.

Es por ello, que los indicadores establecidos en el análisis del sector tales como; Índice de liquidez, nivel de endeudamiento y razón de cobertura de intereses, surgen de un análisis estadístico, en donde se toma una muestra significativa de ESALES, que tienen la capacidad y características de cumplir con el objeto del presente convenio.

Por lo tanto, no es posible modificar el índice de endeudamiento en el proceso de contratación No. 4171.010.32.1.192 de 2024.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO MALDONADO PABÓN
Secretario de Despacho
Secretaría de Desarrollo Económico

Proyectó: Daniela Montoya – Contratista
Revisó: Esteban Loaiza – Contratista